**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 10**

**LAS PARTES EN EL PROCESO CIVIL; POSICIÓN JURÍDICA DE LAS PARTES. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y CAPACIDAD PROCESAL. CONDICIÓN DE PARTE PROCESAL LEGITIMA Y REGLAS ESPECIALES DE LEGITIMACIÓN. SUCESIÓN PROCESAL.**

**LAS PARTES EN EL PROCESO CIVIL; POSICIÓN JURÍDICA DE LAS PARTES.**

Las *partes* en un proceso son quien pretende y frente a quien se pretende, y se caracterizan por su parcialidad, frente a la de imparcialidad que caracteriza al tercer sujeto del proceso, el juez.

La parte es, pues, el *dominus litis*, y asume la titularidad de las relaciones procesales.

**Posición jurídica de las partes.**

Las notas que caracterizan la posición jurídica de las partes en el proceso civil son las siguientes:

1. Dualidad, ya que en el proceso existe una parte demandante y una parte demandada, sin perjuicio de:
2. La incomparecencia de una de las partes, como ocurre en la rebeldía.
3. Los casos en que varias personas integren la parte demandante o la parte demandada, como en el litisconsorcio.
4. Los supuestos de cambio de la persona de la parte, como en la sucesión procesal.
5. La reconvención, en que ambas partes ocupan simultáneamente ambas posiciones.
6. Contradicción, ya que ambas partes deben tener la oportunidad de alegar y probar sus derechos e intereses, como elemento esencial del derecho de defensa.
7. Igualdad, ya que la situación jurídica de ambas partes tiene que ser paritaria en derechos y obligaciones procesales, sin perjuicio de:
8. La existencia de ciertas diferencias entre las partes que pueden producirse en los procesos sumarios, que son asumibles porque la tutela que en ellos se ofrece es siempre provisional o parcial.
9. Las cargas que pueden imponerse, en casos especiales, a las partes para que puedan ejercer determinados poderes procesales, como el depósito para recurrir.
10. Disposición del objeto del proceso, ya que en el proceso civil se actúan derechos subjetivos privados, cuya regla general es la disponibilidad, sin perjuicio de la adaptación del proceso cuando el derecho es indisponible, como ocurre en los procesos de familia.

**CAPACIDAD PARA SER PARTE Y CAPACIDAD PROCESAL.**

**Capacidad para ser parte.**

La capacidad para ser parte está regulada por el artículo 6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, que dispone que podrán ser parte en los procesos ante los tribunales civiles:

1. Las personas físicas.
2. El concebido no nacido, para todos los efectos que le sean favorables.
3. Las personas jurídicas.
4. Las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular, como la herencia yacente, o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración, como el patrimonio del concursado.
5. Las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca capacidad para ser parte, como las comunidades de propietarios.
6. El Ministerio Fiscal, respecto de los procesos en que, conforme a la ley, haya de intervenir como parte.
7. Los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables. Para demandar en juicio será necesario que el grupo se constituya con la mayoría de los afectados.
8. Las entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria europea para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios.
9. Las entidades que, no habiendo cumplido los requisitos legalmente establecidos para constituirse en personas jurídicas, estén formadas por una pluralidad de elementos personales y patrimoniales puestos al servicio de un fin determinado, como las sociedades irregulares, las cuales podrán ser demandadas sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder a sus gestores o partícipes.

**Capacidad procesal.**

La capacidad procesal está regulada por los artículos 7, 7 bis y 8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. Podrán comparecer en juicio todas las personas.
2. Los menores de edad no emancipados comparecerán con la representación, asistencia o autorización exigidos por la ley.
3. Por las personas con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica comparecerá la persona que determine la resolución de medidas de apoyo.
4. Cuando un menor de edad o persona con medidas de apoyo carezca de persona que legalmente la represente o asista, se le nombrará un defensor judicial que asumirá su representación y defensa hasta que se designe a aquella persona, asumiendo su representación y defensa el Ministerio Fiscal hasta el nombramiento del defensor.
5. Por los concebidos y no nacidos comparecerán las personas que legítimamente los representarían si ya hubieren nacido.
6. Por las personas jurídicas comparecerán sus representantes.
7. Por las masas patrimoniales o patrimonios separados comparecerán quienes, conforme a la ley, las administren.
8. Por las entidades sin personalidad comparecerán, según los casos:
9. Las personas a quienes la ley, en cada caso, atribuya la representación en juicio de dichas entidades.
10. Las personas que, de hecho o en virtud de pactos de la entidad, actúen en su nombre frente a terceros.
11. El concursado cuyas facultades de administración hayan sido suspendidas será sustituido, con carácter general, por la administración concursal, en los términos previstos por los artículos 109 y siguientes del texto refundido de la Ley Concursal de 5 de mayo de 2020.
12. En los procesos en los que participen personas con discapacidad, se realizarán las adaptaciones necesarias para garantizar su participación en condiciones de igualdad, de oficio o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal.
13. La falta de capacidad para ser parte o procesal podrá ser apreciada de oficio en cualquier momento del proceso, sin perjuicio de que puedan ser alegadas como excepciones en la contestación a la demanda.

**CONDICIÓN DE PARTE PROCESAL LEGÍTIMA Y REGLAS ESPECIALES DE LEGITIMACIÓN.**

**Condición de parte procesal legítima.**

La capacidad determina la aptitud abstracta para ser parte, y es distinta de la legitimación, que es la aptitud específica para intervenir en un proceso concreto.

La legitimación está íntimamente ligada a la titularidad de la relación jurídica de fondo, disponiendo por ello el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que “serán consideradas partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. Se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular”.

A diferencia de la capacidad, la falta de legitimación es una cuestión de fondo que como tal no tiene carácter procesal, por lo que debe alegarse en la contestación a la demanda y resolverse en sentencia.

**Reglas especiales de legitimación.**

Las reglas especiales de legitimación están contenidas en los artículos 11 y 11 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pudiendo destacarse las siguientes:

1. Sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios.
2. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean un grupo de consumidores o usuarios cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, la legitimación para pretender la tutela de esos intereses colectivos corresponde a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de éstos, así como a los propios grupos de afectados.
3. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a las asociaciones de consumidores y usuarios que, conforme a la Ley, sean representativas.
4. El Ministerio Fiscal estará legitimado para ejercitar cualquier acción en defensa de los intereses de los consumidores y usuarios.
5. Para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, además de los afectados y siempre con su autorización, estarán también legitimados la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, así como, en relación con las personas afiliadas o asociadas a los mismos, los partidos políticos, sindicatos, asociaciones profesionales, las organizaciones de consumidores y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos.
6. Cuando los afectados sean una pluralidad de personas indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para instar acciones judiciales en defensa de estos intereses difusos corresponderá a las entidades anteriormente expuestas.

**SUCESIÓN PROCESAL.**

La sucesión procesal está regulada por los artículos 16 a 18 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que distinguen tres supuestos, a saber:

1. La sucesión por muerte, cuyas normas esenciales son las siguientes:
2. Cuando se transmita *mortis causa* el objeto litigioso, los causahabientes podrán continuar ocupando en el juicio la misma posición que el causante.
3. Comunicada la defunción por el causahabiente, se acordará la suspensión del proceso y se dará traslado a las demás partes. Acreditados la defunción y el título sucesorio, se tendrá, en su caso, por personado al sucesor en nombre del litigante difunto.
4. Cuando la defunción de un litigante conste al tribunal y no se personare el sucesor en el plazo de los cinco días siguientes, se permitirá a las demás partes pedir que se notifique la existencia del proceso a los sucesores, emplazándoles para comparecer en el plazo de diez días con suspensión de las actuaciones.
5. Cuando el litigante fallecido sea el demandado y las demás partes no conocieren a los sucesores o éstos no pudieran ser localizados o no quisieran comparecer, el proceso seguirá adelante, declarándose la rebeldía de la parte demandada.
6. Si el litigante fallecido fuese el demandante y sus sucesores no pudieran ser localizados o no quisieran comparecer, se tendrá por desistido al demandante y ordenará el archivo de las actuaciones, salvo que el demandado se opusiere, en cuyo caso el tribunal resolverá lo que estime oportuno. Además, si la no personación de los sucesores se debiese a que no quisieran comparecer, se entenderá que renuncian a la acción ejercitada.
7. Sucesión por transmisión del objeto litigioso, cuyas normas esenciales son las siguientes:
8. Cuando se haya transmitido el objeto litigioso, el adquirente podrá solicitar, acreditando la transmisión, que se le tenga como parte en la posición que ocupaba el transmitente, dándose traslado de esta solicitud a la parte contraria para alegaciones en el plazo de diez días con suspensión de las actuaciones.
9. Si la parte contraria no se opone, se tendrá por parte al adquirente.
10. Si se opone, el tribunal resolverá por medio de auto lo que estime procedente.
11. No se accederá a la sucesión cuando quien se oponga acredite que le competen derechos o defensas que, en relación con lo que sea objeto del juicio, solamente puede hacer valer contra la parte transmitente, o un derecho a reconvenir, o que pende una reconvención, o si el cambio de parte pudiera dificultar notoriamente su defensa.
12. Cuando no se acceda a la sucesión, el transmitente continuará en el juicio, sin perjuicio de las relaciones jurídicas privadas entre transmitente y adquirente.
13. La sucesión procesal derivada de la enajenación de bienes y derechos litigiosos en procedimientos de concurso se regirá por lo establecido en la Ley Concursal. En estos casos, la otra parte podrá oponer eficazmente al adquirente cuantos derechos y excepciones le correspondieran frente al concursado.
14. La sucesión por intervención provocada, ya que si comparecido el demandado, éste considerase que su lugar debe ser ocupado por el tercero llamado al proceso, de la solicitud presentada por el demandado se dará traslado a las demás partes para alegaciones en el plazo de cinco días, resolviendo el tribunal por medio de auto lo que estime procedente.

José Marí Olano

13 de julio de 2022